



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

Expediente: 18 001 3333 001 2018 00644 01
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho
Actor: María Isabel Lopez Betancourt
Demandada: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG
Auto No. A.I. 02/2020 -03-2020/P.O

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a resolver la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia de fecha 13 de septiembre de 2019.

1. ANTECEDENTES

La señora MARÍA ISABEL LOPEZ BETANCOURT, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹, pretende la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000790 del 25 de abril de 2018, por medio del cual le fue reconocida la pensión ordinaria de jubilación. A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de su pensión de jubilación incluyendo el 75% del promedio de los salarios, prima y demás factores salariales reconocidos.

Surtido el trámite procesal, el 13 de septiembre de 2019 fue proferida por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia sentencia de primera instancia, decisión que fue recurrida por la parte demandante.

El recurso de apelación, fue concedido por el *a quo* mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019 (fl. 71 C. 2), ordenando su remisión al Tribunal Administrativo del Caquetá, para surtir el trámite correspondiente.

¹ Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Expediente: 18 001 3333 001 2018 00644 01
Asunto: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Actor: María Isabel Lopez Betancourt
Demandada: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG
Desistimiento

La demanda fue asignada a este Despacho y mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020 se admitió el recurso de apelación interpuesto; dentro del término de ejecutoria de la mencionada decisión, mediante escrito de fecha 19 de febrero del año que avanza, la apoderada de la parte actora solicita el desistimiento del recurso de alzada, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, solicitando, además, no se condene en costas.

2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 125² del CPACA, la decisión a adoptar en el presente asunto corresponde a la Sala, en tanto se define sobre la terminación del proceso en esta instancia.

2.1. Del desistimiento

El desistimiento, entendido como una de las formas anormales de terminación del proceso, no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, por lo que por remisión expresa que hace el artículo 316⁴, se aplicará al presente asunto el artículo 314 del Código General del Proceso, el que señala:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

² Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica. (Resaltado fuera de texto).

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)

3. El que ponga fin al proceso. (Resaltado fuera de texto).

³ Ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 316. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." (Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso).

Expediente: 18 001 3333 001 2018 00644 01
Asunto: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Actor: María Isabel Lopez Betancourt
Demandada: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG
Desistimiento

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

(...)” (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso, señala:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se ha remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario. (...)”

Las normas en mención, permiten que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda siempre que no se haya dictado sentencia, o de los recursos interpuestos ante el superior, incidentes, excepciones o demás actos procesales promovidos, exceptuando las pruebas practicadas.

En el *sub examine*, la solicitud del desistimiento presentada por la apoderada de la demandante cumple con los requisitos para su aceptación, como quiera que corresponde a la facultad de disposición del derecho en litigio debidamente otorgada mediante el poder a ella conferido por parte de la señora MARÍA ISABEL LOPEZ BETANCOURT, visible del folio 1 al 3 del cuaderno principal.

2.2. De las costas procesales

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020 se ordenó correr traslado, por el término de tres (3) días, de la solicitud de desistimiento a la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que guardó silencio.

Considerando que, conforme con el artículo 316 del C.G.P, el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo que: i) las partes lo convengan; ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; o iv) ***el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.***; la Sala

Expediente: 18 001 3333 001 2018 00644 01
Asunto: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Actor: María Isabel Lopez Betancourt
Demandada: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG
Desistimiento

procederá a aceptar el desistimiento presentado por la parte actora del recurso recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia de fecha 13 de septiembre de 2019, y se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, debido a que la entidad demandada no se opuso al desistimiento del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia de fecha 13 de septiembre de 2019, presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- DEJAR en firme la sentencia del 13 de septiembre de 2019 objeto de la alzada, conforme al artículo 316 del Código General del Proceso.

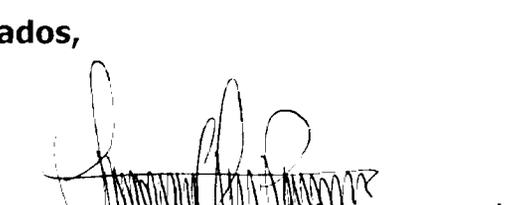
Tercero.- Sin condena en costas.

Cuarto.- En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase

Los magistrados,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 06/11/2020

Expediente: 18 001 3333 001 2018 00651 01
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho
Actor: Blanca Myriam Moreno Alarcon
Demandada: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG
Auto No. A.I. 040/040 -03-2020/P.O

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a resolver la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia de fecha 13 de septiembre de 2019.

1. ANTECEDENTES

La señora BLANCA MYRIAM MORENO ALARCON, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹, pretende la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000541 del 20 de marzo de 2018, por medio del cual le fue reconocida la pensión ordinaria de jubilación. A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de su pensión de jubilación incluyendo el 75% del promedio de los salarios, prima y demás factores salariales reconocidos.

Surtido el trámite procesal, el 13 de septiembre de 2019 fue proferida por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia sentencia de primera instancia, decisión que fue recurrida por la parte demandante.

El recurso de apelación, fue concedido por el *a quo* mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019 (fl. 73 C. 2), ordenando su remisión al Tribunal Administrativo del Caquetá, para surtir el trámite correspondiente.

¹ Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Expediente: 18 001 3333 001 2018 00651 01
Asunto: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Actor: Blanca Myriam Moreno Alarcon
Demandada: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG
Desistimiento

La demanda fue asignada a este Despacho y mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020 se admitió el recurso de apelación interpuesto; dentro del término de ejecutoria de la mencionada decisión, mediante escrito de fecha 19 de febrero del año que avanza, la apoderada de la parte actora solicita el desistimiento del recurso de alzada, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, solicitando, además, no se condene en costas.

2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 125² del CPACA, la decisión a adoptar en el presente asunto corresponde a la Sala, en tanto se define sobre la terminación del proceso en esta instancia.

2.1. Del desistimiento

El desistimiento, entendido como una de las formas anormales de terminación del proceso, no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, por lo que por remisión expresa que hace el artículo 316⁴, se aplicará al presente asunto el artículo 314 del Código General del Proceso, el que señala:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

² Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica. (Resaltado fuera de texto).

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...)

3. El que ponga fin al proceso. (Resaltado fuera de texto).

³ Ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 316. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." (Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso).

Expediente: 18 001 3333 001 2018 00651 01
Asunto: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Actor: Blanca Myriam Moreno Alarcon
Demandada: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG
Desistimiento

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

(...)” (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso, señala:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se ha remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario. (...)”

Las normas en mención, permiten que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda siempre que no se haya dictado sentencia, o de los recursos interpuestos ante el superior, incidentes, excepciones o demás actos procesales promovidos, exceptuando las pruebas practicadas.

En el *sub examine*, la solicitud del desistimiento presentada por la apoderada de la demandante cumple con los requisitos para su aceptación, como quiera que corresponde a la facultad de disposición del derecho en litigio debidamente otorgada mediante el poder a ella conferido por parte de la señora BLANCA MYRIAM MORENO ALARCON, visible del folio 1 al 3 del cuaderno principal.

2.2. De las costas procesales

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020 se ordenó correr traslado, por el término de tres (3) días, de la solicitud de desistimiento a la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que guardó silencio.

Considerando que, conforme con el artículo 316 del C.G.P, el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo que: i) las partes lo convengan; ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; o iv) ***el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.***; la Sala

Expediente: 18 001 3333 001 2018 00651 01
Asunto: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Actor: Blanca Myriam Moreno Alarcon
Demandada: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG
Desistimiento

procederá a aceptar el desistimiento presentado por la parte actora del recurso recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia de fecha 13 de septiembre de 2019, y se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, debido a que la entidad demandada no se opuso al desistimiento del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia de fecha 13 de septiembre de 2019, presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- DEJAR en firme la sentencia del 13 de septiembre de 2019 objeto de la alzada, conforme al artículo 316 del Código General del Proceso.

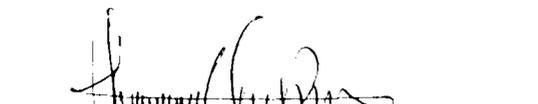
Tercero.- Sin condena en costas.

Cuarto.- En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase

Los magistrados,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 17 de septiembre de 2020

Expediente: 18 001 3333 002 2018 00553 01
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho
Actor: María Eusebia Bahamon Diaz
Demandada: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG
Auto No. A.I. 041/2020 -03-2020/P.O

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a resolver la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia de fecha 24 de septiembre de 2019.

1. ANTECEDENTES

La señora MARÍA EUSEBIA BAHAMON DIAZ, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹, pretende la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0380 del 22 de diciembre de 2015, por medio del cual le fue reconocida la pensión ordinaria de jubilación. A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de su pensión de jubilación incluyendo el 75% del promedio de los salarios, prima y demás factores salariales reconocidos.

Surtido el trámite procesal, el 24 de septiembre de 2019 fue proferida por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia sentencia de primera instancia, decisión que fue recurrida por la parte demandante.

El recurso de apelación, fue concedido por el *a quo* mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2019 (fl. 129 C. 2), ordenando su remisión al Tribunal Administrativo del Caquetá, para surtir el trámite correspondiente.

¹ Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Expediente: 18 001 3333 002 2018 00553 01
Asunto: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Actor: María Eusebia Bahamon Diaz
Demandada: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG
Desistimiento

La demanda fue asignada a este Despacho y mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020 se admitió el recurso de apelación interpuesto; dentro del término de ejecutoria de la mencionada decisión, mediante escrito de fecha 19 de febrero del año que avanza, la apoderada de la parte actora solicita el desistimiento del recurso de alzada, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, solicitando, además, no se condene en costas.

2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 125² del CPACA, la decisión a adoptar en el presente asunto corresponde a la Sala, en tanto se define sobre la terminación del proceso en esta instancia.

2.1. Del desistimiento

El desistimiento, entendido como una de las formas anormales de terminación del proceso, no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, por lo que por remisión expresa que hace el artículo 316⁴, se aplicará al presente asunto el artículo 314 del Código General del Proceso, el que señala:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

² Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica. (Resaltado fuera de texto).

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...)

3. El que ponga fin al proceso. (Resaltado fuera de texto).

³ Ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 316. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."(Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso).

Expediente: 18 001 3333 002 2018 00553 01
Asunto: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Actor: María Eusebia Bahamon Diaz
Demandada: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG
Desistimiento

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

(...)” (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso, señala:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se ha remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario. (...)”

Las normas en mención, permiten que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda siempre que no se haya dictado sentencia, o de los recursos interpuestos ante el superior, incidentes, excepciones o demás actos procesales promovidos, exceptuando las pruebas practicadas.

En el *sub examine*, la solicitud del desistimiento presentada por la apoderada de la demandante cumple con los requisitos para su aceptación, como quiera que corresponde a la facultad de disposición del derecho en litigio debidamente otorgada mediante el poder a ella conferido por parte de la señora MARÍA EUSEBIA BAHAMON DIAZ, visible del folio 1 al 3 del cuaderno principal.

2.2. De las costas procesales

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020 se ordenó correr traslado, por el término de tres (3) días, de la solicitud de desistimiento a la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que guardó silencio.

Considerando que, conforme con el artículo 316 del C.G.P, el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo que: i) las partes lo convengan; ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; o iv) ***el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.***; la Sala

Expediente: 18 001 3333 002 2018 00553 01
Asunto: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Actor: María Eusebia Bahamon Diaz
Demandada: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG
Desistimiento

procederá a aceptar el desistimiento presentado por la parte actora del recurso recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia de fecha 24 de septiembre de 2019, y se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, debido a que la entidad demandada no se opuso al desistimiento del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia de fecha 24 de septiembre de 2019, presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- DEJAR en firme la sentencia del 24 de septiembre de 2019 objeto de la alzada, conforme al artículo 316 del Código General del Proceso.

Tercero.- Sin condena en costas.

Cuarto.- En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase

Los magistrados,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 01 de 2020

Expediente: 18 001 3333 002 2018 00611 01
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho
Actor: Rubia Inid Cuellar Oviedo
Demandada: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG
Auto No. A.I. 039/039 -03-2020/P.O

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a resolver la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia de fecha 24 de septiembre de 2019.

1. ANTECEDENTES

La señora RUBIA INID CUELLAR OVIEDO, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹, pretende la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0112 del 17 de enero de 2018, por medio del cual le fue reconocida la pensión ordinaria de jubilación. A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de su pensión de jubilación incluyendo el 75% del promedio de los salarios, prima y demás factores salariales reconocidos.

Surtido el trámite procesal, el 24 de septiembre de 2019 fue proferida por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia sentencia de primera instancia, decisión que fue recurrida por la parte demandante.

El recurso de apelación, fue concedido por el *a quo* mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2019 (fl. 70 C. 2), ordenando su remisión al Tribunal Administrativo del Caquetá, para surtir el trámite correspondiente.

¹ Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Expediente: 18 001 3333 002 2018 00611 01
Asunto: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Actor: Rubia Inid Cuellar Oviedo
Demandada: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG
Desistimiento

La demanda fue asignada a este Despacho y mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020 se admitió el recurso de apelación interpuesto; dentro del término de ejecutoria de la mencionada decisión, mediante escrito de fecha 19 de febrero del año que avanza, la apoderada de la parte actora solicita el desistimiento del recurso de alzada, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, solicitando, además, no se condene en costas.

2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 125² del CPACA, la decisión a adoptar en el presente asunto corresponde a la Sala, en tanto se define sobre la terminación del proceso en esta instancia.

2.1. Del desistimiento

El desistimiento, entendido como una de las formas anormales de terminación del proceso, no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, por lo que por remisión expresa que hace el artículo 316⁴, se aplicará al presente asunto el artículo 314 del Código General del Proceso, el que señala:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

² Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica. (Resaltado fuera de texto).

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...)

³ El que ponga fin al proceso. (Resaltado fuera de texto).

⁴ Ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 316. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." (Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso).

Expediente: 18 001 3333 002 2018 00611 01
Asunto: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Actor: Rubia Inid Cuellar Oviedo
Demandada: Nacion- Ministerio de Educación- FOMAG
Desistimiento

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

(...)” (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso, señala:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se ha remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario. (...)”

Las normas en mención, permiten que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda siempre que no se haya dictado sentencia, o de los recursos interpuestos ante el superior, incidentes, excepciones o demás actos procesales promovidos, exceptuando las pruebas practicadas.

En el *sub examine*, la solicitud del desistimiento presentada por la apoderada de la demandante cumple con los requisitos para su aceptación, como quiera que corresponde a la facultad de disposición del derecho en litigio debidamente otorgada mediante el poder a ella conferido por parte de la señora RUBIA INID CUELLAR OVIEDO, visible del folio 1 al 3 del cuaderno principal.

2.2. De las costas procesales

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020 se ordenó correr traslado, por el término de tres (3) días, de la solicitud de desistimiento a la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que guardó silencio.

Considerando que, conforme con el artículo 316 del C.G.P, el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo que: i) las partes lo convengan; ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; o iv) ***el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.***; la Sala

Expediente: 18 001 3333 002 2018 00611 01
Asunto: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Actor: Rubia Inid Cuellar Oviedo
Demandada: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG
Desistimiento

procederá a aceptar el desistimiento presentado por la parte actora del recurso recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia de fecha 24 de septiembre de 2019, y se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, debido a que la entidad demandada no se opuso al desistimiento del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia de fecha 24 de septiembre de 2019, presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- DEJAR en firme la sentencia del 24 de septiembre de 2019 objeto de la alzada, conforme al artículo 316 del Código General del Proceso.

Tercero.- Sin condena en costas.

Cuarto.- En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase

Los magistrados,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín
Despacho Tercero

Florencia. cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	18-001-23-33-000-2020-00041-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEL DERECHO
ACTOR	MARTÍN TRUJILLO TOVAR
DEMANDADO	UGPP

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

MARTÍN TRUJILLO TOVAR, actuando en nombre propio a través de apoderado judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución RDP 010945 del 2 abril de 2019, por la cual, se le negó el derecho a la pensión gracia, así como de la Resolución RDP 017715 del 11 de junio de 2019, que confirmó tal negativa, solicitando el consecuente restablecimiento del derecho.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor Martín Trujillo Tovar contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté



encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que una vez ejecutoriada la presente decisión, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría de este Tribunal, a fin de surtir la notificación personal de la demanda, y el envío de los traslados a la parte demandada y al Ministerio Público (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP).

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor Luis Alveiro Quimbaya Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.912 de la Plata-Huila y T.P. No. 189.513 del C. S.J., para que actúe en los términos del poder conferido, visto a folio 13 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia - Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2017-00308-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : COLPENSIONES
DEMANDADO : BERNARDO EMILIO GARCÍA QUIROGA

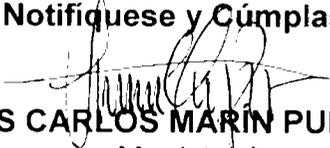
Vista la constancia secretarial que antecede adiada del 3 de marzo de 2020¹, por medio de la cual, se informó que el término de los 5 días² que se le concedió a la parte actora para que se pronunciara frente a la propuesta de conciliación formulada por el accionado se encuentra vencido, no obstante, dentro de dicho término, mediante memorial del 2 de marzo de 2020, la apoderada de la parte actora solicitó una ampliación del plazo para poder efectuar el estudio de la propuesta conciliatoria en el Comité de Conciliación de la Entidad, así las cosas el Despacho otorgará el término de diez (10) días a la parte solicitante para que haga el respectivo estudio de la propuesta, así mismo procederá a fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial y reconocerá personería jurídica a los apoderados conforme a los poderes obrantes en el proceso. En consecuencia **DISPONE:**

Primero: Otorgar a la parte demandante un último plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que se pronuncie respecto de la propuesta de conciliación formulada por la parte accionada.

Segundo: Fijar como fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 –CPACA- para el día **treinta (30) de abril de 2020 a las 9:00 am.**

Tercero: Reconocer personería adjetiva a la doctora **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 102.786 del C.S de la J., para actuar como apoderada de Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- según poder general obrante a folio 307-322, así mismo reconocer personería adjetiva al abogado **FREDDY JESÚS PANIAGUA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.002.739 de San Andrés Islas y tarjeta profesional No. 102.275 del C.S. de la J, conforme al poder de sustitución obrante a folio 305 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

r.c.s

¹ Fl. 323 C2

² En continuación de audiencia inicial llevada a cabo el 18 de febrero de 2020, visto a folios. 275-276 del C2



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2019-00186-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DAVID BALCÁZAR CAMPO
DEMANDADO : UGPP

Mediante auto del 3 de febrero de 2020¹, se requirió a la parte actora a fin de que prestara su colaboración a la Secretaría de este Tribunal, a efectos de adelantar los trámites necesarios para surtir el traslado de la demanda y en consecuencia proseguir con las demás etapas procesales, pese a ello, el actor no cumplió con dicha carga, según constancia secretarial del 2 de marzo de 2020², en la que el escribiente de la Corporación manifestó *“termino que venció sin que la parte actora cumpliera lo ordenado”*, aunque la parte actora arrimó al expediente constancias de envío³, no se sabe a ciencia cierta que envió, pues los traslados de la demanda aún permanecen en la secretaría de esta Corporación.

Así las cosas, se hace necesario REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ A LA PARTE ACTORA, a fin de que –dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia- se acerque a la Secretaría del Tribunal para adelantar los trámites necesarios para surtir el traslado de la demanda, y proseguir con las demás etapas procesales, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda tal y como lo establece el artículo 178⁴ del CPACA.

Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

F. S.

¹ Fl. 77 C1

² Fl. 90 C1

³ Fls. 81-89 C1.

⁴ Artículo 178. Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la cosa juzgada.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, marzo 5 de 2020

RADICACIÓN : 18001-33-40-003-2016-00741-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ACENETH TOBAR ALBA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA MONTAÑA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado del extremo pasivo¹ y por la parte activa² en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 7 de noviembre de 2019³, fue debidamente sustentada por los recurrentes, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por las partes en contra de la sentencia fechada del 7 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

R.S.A.

¹ Fls. 457-459

² Fls. 460-465

³ F. 425-455



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

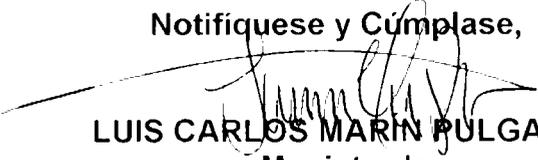
Florencia - Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2019-00034-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : COLPENSIONES
DEMANDADO : MARCO YESID CORTÉS JOVEN

Vista la constancia secretarial que antecede adiada el 6 de marzo de 2020¹, por medio de la cual, se informó que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 22 de noviembre de 2019², consistente en allegar la constancia de publicación del emplazamiento del señor Marco Yesid Cortés Joven.

Así las cosas, se hace necesario **REQUERIR A LA PARTE ACTORA**, a fin de que –dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia- se sirva allegar la constancia de publicación del emplazamiento del señor Marco Yesid Cortés Joven, y así proseguir con las demás etapas procesales, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda tal y como lo establece el artículo 178³ del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Y C C S

¹ Fl. 148 C1

² Fls. 123-124 C1

³ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o rea par el auto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se publicará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia - Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2018-00012-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : FERNANDO SON BONELO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN –MIN EDUCACIÓN – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

Vista la constancia secretarial que antecede aditada el 5 de marzo de 2020¹, por medio de la cual, se informó que la demandada Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, solicitó prórroga del plazo otorgado para remitir la información solicitada en el oficio 372 (folio 1171 cuaderno 9 de pruebas), debido a la gran cantidad de documentos que se deben incorporar al proceso que se tramita ante esta Corporación.

Así las cosas el Despacho otorgará el término de quince (15) días a la parte solicitante para que allegue la documentación requerida. En consecuencia **DISPONE:**

Primero: Otorgar a la parte demandada Secretaría de Educación Departamental del Caquetá un último plazo de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que allegue la documentación requerida.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2019-00125-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MARÍA PAULA CARVAJAR GARRIDO Y OTROS
DEMANDADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

AUTO SUSTANCIACIÓN

1. ASUNTO.

Una vez efectuada la revisión al expediente, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia se **DISPONE**:

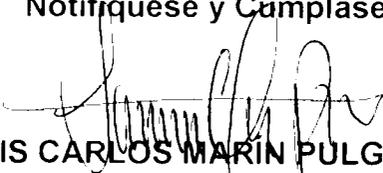
1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día **veintiocho (28) de julio de 2020 a las 09:00 am.**

2.- REQUERIR a la demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

3.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **JHON JAIRO CALDERÓN MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.495.342, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 200.313 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del **INSTITUTO GEOGRÁFICO “AGUSTÍN CODAZZI” –IGAC-**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 615 del expediente.

4 - RECONOCER personería adjetiva al doctor **JOSÉ LUIS OSPINA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.519.190, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 229.933 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 584 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, Marzo seis (6) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00299-00
DEMANDANTE : DIOSELINA TOLEDO DE GUEVARA
DEMANDADO : UGPP Y OTRO

Se procedería a resolver sobre la admisión de la demanda de no ser porque se advierte que existió un error de digitación en auto que la inadmitió que pudo generar confusión en la forma de subsanar la demanda, y que debe ser aclarado.

Dentro de los errores señalados en la demanda se señaló la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la reclamación administrativa ante la entidad pública en los mismos términos y pretensiones de la demanda de reconvencción; pero por error se señaló que ante Colpensiones, **cuando debió agotarse ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, razón por la cual se le concede el término de 10 días para que subsane este error y allegue la prueba del agotamiento de tal requisito.

Por lo anterior la suscita Magistrada del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN impetrada por DIOSELINA TOLEDO DE GUEVARA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- Y OTRO.

SEGUNDO: Conceder el término de diez días para que subsane los yerros advertidos en este auto, so pena de proceder a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 06 MAR 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2016-00470-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : YISNEIDY TORRES VALENZUELA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 317 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 04 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2019-00757-01
DEMANDANTE : GIOVANNI ALEJANDRO GONZÁLEZ GUEVARA
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA Y OTRO
ASUNTO : ACEPTA IMPEDIMENTO
AUTO No. : A.I. 01-03-75-20
ACTA No. : 17 DE LA FECHA

1. ASUNTO

Procede la Corporación a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa del Circuito de Florencia, y que cobija a todos los Jueces del Circuito Administrativo de Florencia.

2. ANTECEDENTES

GIOVANNI ALEJANDRO GONZÁLEZ GUEVARA, obrando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en el Oficio No. DESAJNEO 17-5977 del 5/12/2017 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 25/01/2018, por el cual se niega la solicitud al señor GONZÁLEZ GUEVARA de reliquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial, desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican.

Repartida la demanda correspondió conocer de la misma al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, cuya funcionaria se declaró impedida (fl.40) por considerar que al ostentar la calidad de servidora judicial, tiene un interés directo en las resultas del proceso, estimando además que comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, por lo cual fue remitido al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que en su concepto comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia; adscritos al sistema de oralidad, por expresa disposición del Art. 131 del CPACA.

3.2. La causal de impedimento invocada.

La Juez Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, ha invocado la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

Artículo 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

Artículo 130. *Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

Igualmente encuentra la Sala que en el presente caso se da la causal contemplada en el artículo 140 del Código General del Proceso; que establece la declaración de impedimento y las causales de recusación, así:

"Artículo 140. *Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

El Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)

Considera la Corporación que es fundado el impedimento manifestado por la Juez Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos, pues a los Jueces del Circuito los cobija el mismo régimen salarial y prestacional que al actor, siendo por lo tanto evidente que el eventual fallo favorable a las pretensiones genera expectativas para éste en cuanto a la reliquidación de sus emolumentos salariales y prestacionales.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento objeto de estudio y como quiera el numeral 2° del Art. 131 del CPACA dispone que si el impedimento que comprende a todos los jueces es aceptado, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto.

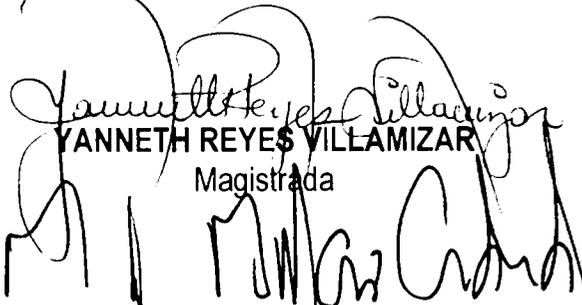
En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que cobija a los demás jueces de este mismo Distrito Judicial. En consecuencia se les declara separados del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectúe la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado


LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado


NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SAL CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, marzo seis (6) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00299-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : BETTY MOPAN TIQUE
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-
ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO
AUTO NÚMERO : A.I. 24-02-50-20

1. ASUNTO

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha 21 de enero de 2020, proferido en Audiencia Inicial por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante el cual resolvió declarar no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales e indebido agotamiento de requisitos de procedibilidad.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La Demanda.

Pretende la parte actora se declare que entre la señora BETTY MOPAN TIQUE y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, hubo una relación laboral, legal y reglamentaria de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del C.S. del T.; igualmente se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2-2018-000535 del 22/02/2018 por medio del cual el SENA negó la petición de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a favor de la demandante, por haberse desempeñado como instructora en el área de artesanos y confecciones desde el 27/03/2008 (vinculación) hasta el 17/10/2016 (retiro), a través de contratos de prestación de servicios que fueron prorrogados de manera sucesiva en el tiempo.

2.2. Decisión Apelada.

En audiencia inicial celebrada el 21 de enero de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, en la fase de excepciones previas, resolvió la propuesta por la parte demandada de **ineptitud sustantiva de la demanda**.

La señora Juez argumento:

“Refiere el apoderado del SENA, que se presenta una inepta demanda al no haberse agotado el requisito de procedibilidad, esto es haber realizado el trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial. Situación por la que igualmente, el día 23 de octubre de 2018 presentó incidente de nulidad (fls. 1-3 C. de nulidad) indicando además que pese a haberse aportado con la demanda constancia expedida por la Procuraduría 25 Judicial de fecha 2 de mayo de 2018 en la que se declara fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio entre las partes, el SENA nunca fue citado para la celebración de dicha audiencia. Motivo por el cual el Despacho dispuso mediante auto de fecha 5 de abril de 2019 (fl.20 c. nulidad) requerir a la Procuraduría 25 Judicial II Para Asuntos Administrativos del Caquetá, con el fin de que allegará copia de la constancia de envío y de recibido de la citación realizada al SENA, para la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial del 2 de mayo de 2018.

En virtud de dicho requerimiento se allegó por parte de la Procuraduría, lo solicitado –copia de la citación enviada vía correo electrónico al SENA para la celebración de la audiencia de conciliación (fls. 29-30 c. nulidad)”.

Argumentó la a quo que la excepción de inepta demanda se debe declarar configurada por falta de cualquier de los requisitos formales de la demanda, siendo la conciliación extrajudicial un requisito previo que se debe agotar para instaurar entre otros el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; en el caso sub exánime, evidencia el despacho con las pruebas obrantes en el plenario, que tal exigencia fue cumplida por la parte demandante.

2.3. El Recurso de Apelación (fls. 400-401 CP3)

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada de la entidad accionada SENA interpone recurso de apelación en contra de la decisión que resolvió no declarar probada la excepción de inepta demanda, argumentando:

“Solicito se revoque la decisión, en el cuaderno de incidente de nulidad a fl. 29 se observa un pantallazo aportado por la Procuraduría, en donde se cita a Audiencia de Conciliación Prejudicial enviado al correo electrónico notificaciones judiciales, dicho correo no es el correo de notificaciones judiciales de la entidad, el correo electrónico es servicioalciudadano@sena.edu.co, correo que para esa fecha no estaba funcionando por lo que no fue notificada la citación a la Audiencia de Conciliación Prejudicial, en este sentido al no haber existido notificación

oficial se violó el debido proceso por cuanto esta diligencia es la primera oportunidad con que cuenta la entidad para ejercer su derecho de defensa, en igual medida la excepción la fundamentó en que es un requisito de procedibilidad establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 para acceder a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, haber agotado previamente esta etapa la cual se surte ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos ante los jueces competentes de esos temas.

Darle curso a la demanda en estas condiciones implica de hecho violar el derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo cual nos conllevaría a una sentencia inhibitoria o nula de pleno derecho.

A su vez la Ley 640 de 2001 en sus artículos 35 y 37 también dispone la Conciliación Extrajudicial en derecho como un requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa y no solo con el hecho de radicar el traslado del escrito de conciliación extrajudicial ante la entidad accionada como ocurrió en este caso se está cumpliendo con este requisito.

No es el correo de la entidad al que enviaron, por lo que solicito se oficie a SENA para que certifique desde cuando está funcionando ese correo, solicito se revoque la decisión”

3. CONSIDERACIONES

3.1. Fundamentos de Derecho.

El artículo 180 del CPACA consagra las reglas a las que se debe sujetar la celebración de la Audiencia Inicial, y en lo pertinente se extrae:

“Artículo 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones”.

3.2 Caso concreto

Pretende la parte demandada que se revoque la decisión adoptada por la a quo en la Audiencia Inicial celebrada el día 21 de enero de 2020 y en consecuencia se declare probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales - indebido agotamiento de requisitos de procedibilidad, por no haberse agotado este requisito consistente en la realización del trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría

Revisada la demanda se encuentra lo siguiente:

- a. La parte demandada radico el día 23/10/2018 ante la Oficina de Coordinación Administrativa, Incidente de Nulidad dentro del proceso de la referencia, solicitando declarar la nulidad a partir del auto que admitió la demanda y en consecuencia el rechazo de la misma, fundamentando su petición en los siguientes hechos:

“PRIMERO: El 07 de marzo de 2018 el apoderado de la accionante radica ante la unidad de correspondencia del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Caquetá con No. 1-2018-000800, traslado de escrito de conciliación prejudicial presentado ante el Procurador Delegado para Asuntos Administrativos de la ciudad de Florencia Caquetá.

SEGUNDO: El 17 de septiembre de 2018, la Entidad que represento fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda a través de correo electrónico.

TERCERO: Se advierte dentro de la demanda una constancia de fecha 2 de mayo de 2018, firmada por la Procuradora 25 Judicial II Administrativo, en la que señala en el numeral 3. Que: “El día de la audiencia celebrada el dos (2) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), la conciliación se **DECLARO FALLIDA** anta **LA FALTA DE ANIMO CONCILIATORIO** entre las partes”.

CUARTO: Que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Caquetá, No fue citado para la celebración de dicha audiencia.

QUINTO: Al no ser convocada la Entidad accionada a la audiencia de conciliación extrajudicial, se está infringiendo directamente el **DEBIDO**

PROCESO, por cuanto esta diligencia es la primera oportunidad procesal para ejercer el derecho de defensa.(...)"

- b. El Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante auto del 05/04/2019 dispuso por secretaria requerir a la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrados del Caquetá, para que allegara copia de la constancia de envío y de recibido de la citación realizada al SENA para la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial del 2/05/2018, tramitada con la radicación 0088-2018, convocada BETTY MOPAN, convocado SENA.
- c. Mediante memorial obrante a folio 23 cuaderno de incidente de nulidad, la Dra. DIANA ORTEGÓN PINZÓN en calidad de Procuradora 25 Judicial II Administrativa, remite copia de la citación enviada al SENA para la celebración de la audiencia de conciliación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@sena.edu.co
- d. Obra en el expediente formato de audiencia de fecha 02/05/2018, en el que se señala que solo comparece la parte demandante BETTY MOPAN TIQUE y su apoderado, con constancia que la parte convocada SENA y su apoderado no se hacen presentes, estando debidamente notificados al correo electrónico notificacionesjudiciales@sena.edu.co, la audiencia se declaró fallida ante la falta de ánimo conciliatorio entre las partes.

EN CUANTO A LA FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Sea lo primero aclarar la imprecisión jurídica del trato dado a la situación planteada como excepción previa, ya que el Consejo de Estado ha señalado con claridad que la falta de agotamiento de los requisitos de procedibilidad contenidos en el CPACA no es causal de excepción previa, pues sus efectos son diferentes, la terminación del proceso, y están claramente en la ley.

*¡Ciertamente, a la luz del artículo 161 del CPACA, la conciliación prejudicial constituye una exigencia previa para demandar a través del medio de control de controversias contractuales; sin embargo, este no es un requisito formal de la demanda y ello supone que su incumplimiento, si bien genera unas consecuencias de tipo procesal, **no tiene la virtualidad de estructurar la excepción de inepta demanda.***

(...)

El artículo 161 del CPACA previó la conciliación prejudicial como un requisito de procedibilidad para demandar cuando se ejercen

pretensiones, entre otras, de naturaleza contractual y, a su vez, el artículo 180 *ibidem* estableció como consecuencia del incumplimiento de aquel la terminación del proceso. De lo anterior se colige que si bien el agotamiento de la conciliación prejudicial, en asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, **no constituye un requisito formal de la demanda, si se erige como una exigencia para formular este tipo de pretensiones** y su incumplimiento impide la obtención de una decisión de fondo.”

Nótese, que tal y como lo señala esta providencia del Consejo de Estado, el artículo 180 numeral 6 de la ley 1437 de 2011, el efecto de no agotar este requisito es claro.

“Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. “

EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Así las cosas, luego de esta aclaración sobre el aspecto formal de como debió decidirse el asunto, el despacho entrará analizar si le asiste o no razón a la entidad demandada cuando afirma que no le fue debidamente notificado, por parte de la Procuraduría, la fecha de la realización de la audiencia de conciliación pre judicial.

Analizado el expediente no aparece prueba alguna mediante la cual se certifique que el correo enviado a la entidad demanda SENA fue devuelto, por lo tanto la Procuraduría efectuó la citación a la entidad demandada para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual fue declarada fallida ante la falta de ánimo conciliatorio debido a la inasistencia de la parte demandada.

Para la Sala no es de recibo lo manifestado por la demandada en el sentido de no haber recibido notificación sobre la realización de la Audiencia de Conciliación prejudicial, máxime cuando ellos mismos afirman en la solicitud de incidente de nulidad en el acápite de los hechos, que el 07 de marzo de 2018 que el apoderado de la accionante radica ante la unidad de correspondencia del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Caquetá con No. 1-2018-000800, traslado de escrito de conciliación prejudicial presentado ante el Procurador Delegado para Asuntos Administrativos de la ciudad de Florencia Caquetá; motivo por el cual han debido estar pendientes de la fecha en que se realizaría la diligencia de conciliación.

Ahora bien, si en gracia de discusión se pensara que no se agotó en debida forma la conciliación pre judicial, esto no se debió a negligencia o culpa del

demandante, sino a una actuación que le era propia de la Procuraduría General de la Nación y cuyos efectos negativos, no se le pueden imponer a la parte demandante, quien radicó en debida forma la solicitud de conciliación y realizó todos los trámites que la ley le exigía para poder agotar el requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto se está de acuerdo con la decisión adoptada por la juez de primera instancia, no en cuanto a declarar no probada la excepción previa, sino en cuanto se considerar que si se agotó en debida forma el requisito de la conciliación previa.

Es por lo anterior que la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR EL AUTO de fecha 21 de enero de 2020, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante el cual declaro no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales – indebido agotamiento de requisitos de procedibilidad.

SEGUNDO. DECLARAR DEBIDAMENTE AGOTADO el requisito de procedibilidad, conciliación pre judicial por parte de la parte demandante y abstenerse de dar por terminado el proceso.

TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, para que continúe con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada